000265/2010

--- Trelew, de julio de 2.010.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que por la resolución de fs. 7 se ordenó estar a lo dispuesto por el art. 4º de la ley 18.248. Contra esta decisión se alza la peticionante a fs. 8 y, concedido el recurso en relación y con efecto suspensivo a fs. 9, presenta el memorial de agravios a fs. 10. ----------

--- En lo fundamental expresa que la joven J. tiene en la actualidad 14 años y desea portar el apellido de su madre, pues es ella y su familia extensa quien forma parte de su vida, y no así su padre, que se desentendió de su deber como tal. Expresa que le parece injusto que tenga que esperar 4 años para poder adicionar el apellido de su madre, siendo la adolescencia la etapa fundamental para conformar la identidad y por ello reclama. Agrega que esa decisión del magistrado vulnera el derecho a la identidad. La adición que solicita, dice, no menoscaba los derechos del padre, cuyo paradero actual se desconoce. ---------- A fs. 12/vta la Asesoría de Familia e Incapaces de Trelew evacuó la vista ordenada. Refiere que la necesidad del consentimiento concurrente de ambos padres (art. 17, ley 18.248) puede ser suplida, frente al desconocimiento del paradero actual del progenitor, por la publicación de edictos (fs. 6). En esta situación, expresa, no puede afirmarse su oposición ni aventurarse lo contrario. En esos términos adhiere al recurso interpuesto por la defensa, pues entiende el Asesor que no se observa que la adición del apellido materno afecte principios de orden y seguridad, ni se justifica postergar el deseo del adolescente y de su madre hasta la mayoría de edad. ----------

--- A fs. 15 contesta la vista el Ministerio Público Fiscal. Pone de resalto que los progenitores de la menor están separados y se desconoce el paradero del padre, por lo que considera que debería estarse a lo previsto por el art. 17 de la ley 18.248. ----------

--- **II.-** La cuestión planteada en autos es de puro derecho. Lo que se pretende es adicionar el apellido materno al que actualmente lleva la menor. Conforme surge del art. 5º de la ley 18.248 debe estarse al procedimiento previsto por el art. 4º en cuestión. Ello implica que sólo "a pedido de los progenitores podrá (...) agregarse el de la madre. Si el interesado deseare llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho (18) años" (conf. art. 4º citado). Estas alternativas, incluso aún el supuesto del art. 264, inc. 5º del Código Civil (conf. LOPEZ MESA, Marcelo J.; "Código Civil y Leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia", Buenos Aires, 2008, T. I, p. 362), en el caso que se examina son requisitos de admisibilidad para el procedimiento previsto por el art. 17 de la ley 18.248 (conf. RIVERA, Julio, en BELLUSCIO, Augusto C. y otros, "Código Civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, T. 1, p. 317 y sig.; en particular el comentario al art. 5º de la ley 18.248 y su referencia expresa en § 7, p. 373). ----------

--- En el mismo sentido la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata ha sostenido que "en el contexto legal vigente (ley 18.248/69) no resulta posible que al solo requerimiento

de la madre se le adicione al menor al apellido paterno el de la madre, pues el art. 4° de la referida ley –al decir "los progenitores"– pone de resalto que el pedido debe ser formulado por "ambos". Sin perjuicio de ello, el menor –al llegar a los 18 años– podrá por sí, solicitar la adición del apellido materno" (CApel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 2, 01/06/1997, "Zucconi, Anahí M. S/ Rectificación de partida", en JUBA sum. B1401950; voto de la Dra. Zampini). ----------

--- **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, hay tres aspectos en relación con la ley 18.248 que no pueden soslayarse. Primero, la regulación que realiza sobre el nombre de las personas, si bien es de derecho común, comprende una materia que interesa al orden público. En este sentido y en un caso similar, se ha dicho que "no es asunto librado a exclusiva voluntad de los particulares, sino que habrá de resolverse por vía judicial, ya que se debate en tales casos, un asunto de fondo relativo a un derecho de la personalidad que, como es lógico, queda reservado a la exclusiva competencia judicial" (Cám. Nacional de Apelaciones en Civil, Sala A, 03/05/1994, "C., M. C. y otra c/ Registro Civil y Capacidad de las Personas", La Ley, 1995-D, 324). Segundo, desde antiguo, tiene dicho la Corte Suprema que los derechos no son absolutos, y el presente no es una excepción, por lo que debe estarse a las leyes que los reglamentan (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional; conf. CS, 03/05/2007, "Madorrán, Marta Cristina", Fallos 330:1989; entre muchos otros). Tercero, la norma está vigente y no ha sido cuestionada en su constitucionalidad; tampoco obran en autos elementos que justifiquen no aplicarla en este caso concreto. ----------

--- Por lo expuesto el recurso, conforme ha sido planteado y por las constancias de autos, no puede prosperar. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán por su orden (art. 70, ley XIII nº 5; antes art. 69, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. J. D. en la suma de $ 85 (arts. 5, 8, 13, 29 de la Ley de Aranceles; art. 59, ley V nº 90, antes ley 4.920). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

Confirmar la resolución de fs. 7 en lo que fue materia de agravios. ----------

Imponer las costas por su orden. ----------

Regular los honorarios del Dra. J. D. en la suma de $ 85. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIF. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO